



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7º

Bogotá D.C., **17 SET. 2020**

11001 40 03 013 2017-01223

Debidamente presentada la demanda y ante el lleno de las exigencias contenidas en los artículos 621 y 709 del Estatuto Mercantil en concordancia con los cánones 422 y 431 del C.G.P., mediante providencia del 26 de septiembre de 2017, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, se libró orden de pago a favor de **INSTITUTO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA PÉREZ "ICETEX"** en contra de **TANIA CELIA RAMOS CERRO**, por las sumas de dinero allí indicadas.

Por auto del 30 de abril de 2018, se aceptó la cesión que realizara el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez "ICETEX", a favor Central de Inversiones S.A. "CISA", quien actúa como cesionario de las obligaciones aquí reclamadas.

Como no se logró la comparecencia de manera personal del demandado, se procedió al emplazamiento, subsecuente con ello, el nombramiento de Curador ad litem que lo representara, quien notificado de la orden de apremio el día 14 de enero de 2020, compareció al proceso, elevando excepciones de mérito que nominó: i) *Haber llenado el actor el pagaré con fecha de vencimiento incorrecta*, ii) *Prescripción de la obligación*.

Seguidamente por auto del 11 de febrero de 20 se corrió traslado de la excepción formulada [folio 96] y el apoderado del demandante se pronunció sobre ella por escrito adiado el 2 de marzo de 2020 (folios 97 a 99).

CONSIDERACIONES

En el presente asunto el Juzgado encuentra legalmente viable proferir sentencia anticipada escrita, por ende innecesaria la convocatoria a la audiencia prevista en el artículo 392 del CGP, ya que se encuentran acreditadas las circunstancias previstas en el numeral 2º del artículo 278 del CGP., es decir, la ausencia de pruebas por practicar, particularmente porque el asunto a resolver es de puro derecho.

La primera excepción denominada "*Haber llenado el actor el pagaré con fecha de vencimiento incorrecta*" debe ser desestimada, en la medida que, conforme a lo previsto en el artículo 430 del C.G.P, "*...los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago...*"

Frente a la de prescripción extintiva o liberatoria, debe decirse que esta se produce por la inacción del acreedor para hacer valer su crédito dentro del plazo establecido en la ley conforme la naturaleza de la obligación de que se trate, y tiene como efecto privarlo del derecho a exigir judicialmente al deudor el cumplimiento de la obligación.

El artículo 2535 del C. C., consagra la prescripción como el fenómeno que extingue las acciones y derechos ajenos cuando ha transcurrido cierto lapso de tiempo y no se han ejercitado las acciones pertinentes, de donde se colige que son dos los elementos para que tenga buen suceso: 1) El paso del tiempo y 2) La inacción del acreedor.

Tratándose de títulos valores, el artículo 711 del estatuto mercantil consagra que le serán aplicables al pagaré, en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio.

Aplicando el canon referido en lo relativo a la prescripción, es necesario valerse de lo contemplado en el artículo 789 del mismo estatuto, que reza:

"La acción cambiaria directa prescribe en el término de tres años, a partir del día del vencimiento".

Conforme a la premisa antes descrita y verificado el pagaré adjunta como prueba de la obligación, se observa que tiene fecha de vencimiento el día 29 de agosto de 2017 (fol. 3), es decir, el término para ejercer la acción cambiaria finiquitaría el día 29 de agosto de 2020.

La demanda ejecutiva fue presentada el 15 de septiembre de 2017, es decir, que cuando se formuló la acción ejecutiva la obligación se encontraba vigente.

Ahora bien, en aplicación del artículo 94 del Código General del Proceso, el cual refiere que el término de la prescripción se interrumpe desde la presentación de la demanda siempre que el auto de apremio le sea notificado al demandado dentro del año contado a partir del día siguiente a la notificación del demandante de esa providencia, por estado.

En el presente asunto la demanda ejecutiva fue presentada el 15/09/2017 y se libró mandamiento de pago el día 26 de septiembre del mismo año, el cual fue notificado por estado al demandante el día 4 de octubre de 2017 (folio 20 envés), siendo menester que el demandante, dentro del año siguiente a la fecha en que fue notificado de la orden de apremio por estado, notificara el mandamiento ejecutivo al demandado.

En el asunto sometido a consideración, el auxiliar de la justicia compareció a notificarse del mandamiento de pago en representación del demandado el día 14 de enero de 2020 (folio 93), esto es, antes de la fecha estipulada.

Superado lo anterior, como los documentos aportados como base de la ejecución, reúnen los requisitos establecidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, la obligación allí contenida es clara, expresa y exigible a cargo del demandado.

Como quiera que no existe vicio ni causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado y se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales, y teniendo en cuenta que no existe excepción por resolver, procede el despacho conforme a lo ordenado por el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., en consecuencia

RESUELVE

1.- DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR EL CURADOR AD-LITEM, por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

2.- SEGUIR adelante la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago.

3.- PRESENTAR la liquidación del crédito conforme a lo previsto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados dentro de la presente actuación y de los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuere el caso.

5.- CONDENAR en costas al demandado y a favor del demandante. Señálense como Agencias en derecho la suma de **\$1.700.000** pesos.

NOTIFÍQUESE

ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA
Juez

JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL	
La providencia anterior se notifica en el ESTADO	
No. _____	Hoy 18 SET 2020
JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ Secretario	